

LO ESTABLECIDO POR EL CANON 209
RESPECTO DE LA JURISDICCION SE
APLICA TAMBIEN A LA ASISTENCIA AL
MATRIMONIO Y A LA POTESTAD
DOMINATIVA PUBLICA Y, ASIMISMO, A
ESTA ULTIMA SE APLICAN LOS
CANONES 197, 199 Y 206-209

Así lo ha declarado la Comisión Intérprete, el 26 de marzo del año 1952, resolviendo las dudas que le habían propuesto, cuyo contenido es como sigue:

“D. An praescriptum canonis 209 applicandum sit in casu sacerdotis, qui, delegatione carens, matrimonio assistit.

R. Affirmative.

D. An praescripta canonum 197, 199, 206-209, de potestate iurisdictionis, applicanda sint, nisi natura rei aut textus contextusve legis obstat, potestati dominativae quam habent Superiores et Capitula in Religionibus et in Societatibus sive virorum sive mulierum in communi viventium sine votis publicis.

R. Affirmative (1).”

I

Respecto de la primera declaración cumple recordar que, a tenor del canon 1.094, tocante a la forma canónica del matrimonio, para la validez de éste, por regla general, se requiere que se celebre ante el párroco, o ante el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro...

A su vez, los cánones 1.095, § 2, y 1.096, § 1, expresan las condiciones a que habrán de ajustarse tanto el párroco como el Ordinario para la validez de semejante delegación, a saber, que la concedan sólo dentro del

(1) A. A. S., 44 (1952), 497.

propio territorio, para un matrimonio determinado y a un sacerdote determinado, con exclusión de toda clase de delegaciones generales, a menos que se trate de licencia a los vicarios cooperadores para la parroquia a la que están asignados.

Ahora bien, puede ocurrir, y ha ocurrido a veces, que, ya sea por ignorancia, ya por una falsa apreciación, se celebre un matrimonio ante un sacerdote carente de la necesaria licencia o delegación. En prueba de lo dicho, mencionaremos dos de los casos que han llegado a nuestro conocimiento.

En una ciudad donde había varias parroquias, dos novios, por amistad con el rector de una iglesia no parroquial, situada fuera del territorio de la parroquia a la que pertenecían los contrayentes, quisieron celebrar el matrimonio en esta iglesia y ante el rector de la misma. Este contó únicamente con el párroco de los contrayentes, creyendo que esto bastaba; siendo grande su sorpresa al enterarse, algún tiempo después de celebrado el matrimonio, que para la validez del mismo era necesaria la delegación del párroco del lugar donde su iglesia radicaba.

El otro caso es más curioso. Iba a celebrarse un matrimonio en la iglesia parroquial de los contrayentes y ante su mismo párroco; pero la Misa había de celebrarla un sacerdote extraño, invitado expresamente por el párroco, debido a que éste tenía que decirlo en otro lugar.

Cuando llegó el sacerdote a la hora de la Misa, hallándose ya los novios con todo su acompañamiento en la iglesia, pero ausente el párroco, el sacristán, dando por supuesto que era aquél el encargado de todo, le dijo: "Tiene usted que casarlos." Ante esa intimación, dicho sacerdote, persuadido de que así lo había ordenado el párroco, pidió y recibió el consentimiento de los contrayentes en la forma debida, y a continuación celebró la Misa, etc., convencidos todos los asistentes, incluso los novios, de que todo se había hecho en regla.

El párroco, por causas ajenas a su voluntad, ni pudo llegar a tiempo ni le fué posible enviar la necesaria licencia para que dicho sacerdote actuara con la debida facultad; pues era lo cierto que el párroco anteriormente ninguna delegación había dado, ya que tenía especial interés en pedir y recibir personalmente el consentimiento de los contrayentes.

¿Qué decir de estos casos y de otros semejantes, en cuanto a la validez del matrimonio? ¿No podría quedar ésta a salvo mediante la aplicación del canon 209, extendiendo lo en él establecido respecto de la jurisdicción a la licencia para asistir al matrimonio?

Varios autores lo admitían, mientras que otros lo negaban.

Citaremos algunos de ambos bandos, empezando por aquéllos.

DE SMET, en su tratado sobre el *Matrimonio* (2), dedica unas páginas a exponer lo concerniente a la *asistencia del sacerdote delegado*, y después de señalar las condiciones requeridas para la validez de la delegación en conformidad con lo establecido por el Derecho, y de advertir que se aplican a este caso *los principios generales*—subraya el autor—que rigen en lo referente a la delegación de la jurisdicción, añade: “Ita locus esse potest *suppletioni Ecclesiae*, quatenus valida sit assistentia praestita a sacerdote, qui errore communi reputatur delegatus, aut cuius delegationi favet *dubium positivum et probabile, sive iuris sive facti* (can. 209).”

WILCHES, O. F. M., consagra un capítulo completo y parte de otro, en su obra sobre el *Error común* (3), a la materia que nos ocupa, examinando en el primero lo que acerca de la misma enseñaron los autores antiguos, cuyos testimonios alega, y añade que, a su juicio, pueden inferirse de los mismos estas tres conclusiones:

a) Apud antiquos canonistas post Concilium Tridentinum doctrinam de errore communi ad assistentiam matrimonialem fuisse applicatam saltem quoad illum qui ordinaria potestate pollebat;

b) idem dicendum quoad delegatum ad universitatem causarum;

c) argumenta ab antiquis canonistis saeculi XV ad probandam extensionem applicationis doctrinae de errore communi ad delegatum ad unam causam a theologis posttridentinis traducta esse ad sacerdotem qui de licentia parochi matrimonio et quidem unico assistit.”

En el capítulo II de la 3.ª parte examina estos tres puntos: 1.º, *si es posible aplicar el canon 209 a la asistencia al matrimonio*; 2.º, *si se le debe señalar algún límite a la aplicación de dicho canon tocante a la referida asistencia*; 3.º, *si es aplicable la doctrina del error común al sacerdote delegado para asistir a un matrimonio determinado*.

Al primer punto comienza contestando de la siguiente manera: “Etsi assistentia matrimonialis actum iurisdictionis dici nequeat, tamen applicatio canonis 209 testi qualificato tuto admitti potest, sive evolutionem historicam doctrinae de errore communi, sive normas, quae in Codice Iuris Canonici continentur, inspicimus.”

Por lo que a la evolución histórica se refiere, observa cómo la doctrina de los canonistas admitió la suplencia en virtud del error común no ya sólo en las cosas puramente jurisdiccionales, sino también, conforme advertía

(2) *Tractatus Theologico-Canonicus De Sponsalibus et Matrimonio*, nn. 114-118, Brugis, BEYAERT, 1927, ed. 4.ª, 2.ª post Collocem.

(3) *De errore communi in iure romano et canonico*, pars II, cap. VI, pars III, cap. VI, Romae, 1940.

LESIO, "in iis quae geruntur ex officio publico quamvis non sint actus iurisdictionis, ut in instrumento tabellionis, in electione et praesentatione ad beneficia et officia, in actu parochi assistentis contractui matrimonii...". de tal suerte que antes del *Codex* la sentencia común aplicaba lo del error común al testigo calificado.

Si atendemos a las normas dictadas por el *Codex*, agrega que, aplicando el canon 6, números 2.º, 3.º y 4.º, y el canon 20, justamente podemos y debemos extender la suplencia de que habla el canon 209 a la asistencia matrimonial, sobre todo teniendo en cuenta la práctica observada por la Rota Romana, con posterioridad al *Codex*, de aplicarle el canon últimamente citado.

En cuanto al segundo punto, después de reproducir un extracto de la doctrina sustentada por SAVARÉ, S. S., que se muestra partidario de aplicar la suplencia del canon 209 con ciertas limitaciones, y de contestar a los argumentos que alega en pro de las mismas, pone WILCHES el siguiente colofón:

"Concludendum censeo applicationem erroris communis testi qualificato fieri oportere secundum can. 209 absque ulla peculiari limitatione."

Finalmente, por lo que atañe al tercer punto, reconoce que no todos los canonistas lo admiten.

Pero antes de mencionar a los partidarios de la opinión contraria y de exponer los motivos en que se basan, debemos añadir otros tres autores que, si bien no detallan tanto como los dos anteriores, muéstranse partidarios de la sentencia afirmativa. Son éstos BENDER, O. P. (4), CORONATA, O. F. M. Cap. (5) y CANCE (6). A este último lo volveremos a mencionar en la segunda parte.

Negaban que se pudiera aplicar lo del error común, tratándose de la asistencia al matrimonio por parte de un sacerdote que no hubiese recibido la delegación a tenor de los cánones 1.095, § 2, y 1.096, § 1, CAPPELLO, S. I. (7), REGATILLO, S. I. (8), CREUSEN, S. I. (9), VERMEERSCH, S. I. (10) y la revista "L'Ami du Clergé" (11).

(4) *Praelectiones Iuris Matrimonii*, quae ter edidit M. VLAMING. quarto edidit L. BENDER, O. P., pp. 412, 413, PAULUS BRAND, Bussum in Hollandia, 1950.

(5) *Institut. Iur. Can., De Matrimonio*, n. 553, p. 742, Taurini-Romae, MARIETTI, 1946.

(6) *Le Code de Droit Canonique*, t. I, n. 183, b), J. GABALDA, Paris, 1933.

(7) "Periodica de re morali, canonica, liturgica", 19 (1930), p. 10*, y *De matrimonio*, nn. 670, 671, Taurini-Romae, MARIETTI, 1933, ed. 3.ª

(8) *Instit. Iur. Can.*, vol. I, n. 369, 5), "Sal Terrae", Santander, 1941, y *Derecho Parroquial*, n. 611, 1.ª, "Sal Terrae", Santander, 1951.

(9) "Nouv. Rev. Théol.", Tournai, 50 (1923), 364.

(10) *Theol. Mor.*, ed. III, p. 683, Romae, 1927.

(11) "L'Ami du Clergé", 47 (1930), 647 ss.

Las tres últimas citas las hemos tomado de WILCHES, p. 206 de la obra mencionada en la nota 3.

La razón principal aducida por los que negaban la validez del matrimonio celebrado ante un sacerdote que no había obtenido delegación del párroco, o del Ordinario local, era ésta: “No es posible—afirmaban—que en tal caso exista error común, ya que se trata de beneficiar a dos personas únicamente; pues a nadie de los demás presentes va a ocurrírseles que los case también a ellos, como quiera que una boda no se prepara de improviso. Muy diverso es el caso de un sacerdote que, sin las debidas licencias, se sienta en el confesonario de un templo concurrido, al cual pueden acudir muchos fieles para que los confiese, y, por ende, si la Iglesia en tal hipótesis no supliera la jurisdicción, redundaría en perjuicio de muchos.”

Así CAPPELO, en los dos lugares citados, admite la posibilidad de la duda positiva y probable, y la consiguiente suplencia respecto del matrimonio; pero considera muy difícil que pueda darse el error común.

“In praxi tamen—para decirlo con sus mismas palabras—*dubium positivum et probabile potest quidem verificari; at error communis, ubi agitur de hoc aut illo sacerdote peculiariter delegato seu de licentia in casu particulari concessa, vis aut ne vix haberi potest, Nobiscum cl. P. VERMEERSCH, qui ait: “Ac nota competentiam delegati particularis nulli errori communi locum dare posse.”*

“Id ex ipsa rei natura manifestum apparet”, termina diciendo.

Y en una carta que mandó al P. WILCHES—la copia éste en la página 208 de la obra mencionada arriba—hasta lo califica de absurdo. “Ciò è—dice—semplicemente assurdo”.

REGATILLO, en el *Derecho parroquial*, lugar citado en la nota 8, se expresa de este modo: “Según algunos, suple la Iglesia la potestad de asistir al matrimonio aun en el error común *de iure*. Yo distinguiría: Si se trata de un sacerdote que ejerce cargo estable de ayudar al párroco en su ministerio y suele asistir a los matrimonios, como los sacerdotes de la parroquia que prestan servicio por semanas a modo de coadjutores, suple la Iglesia. No así cuando se trata de otro sacerdote... que sólo viene a la parroquia para asistir a un matrimonio aislado. Porque la razón de suplir es el bien común o el evitar un daño común, el cual existiría si los fieles, sabiendo que tal sacerdote ejerce tal acto de jurisdicción, recurrirían a él, siendo así que carece de potestad. Ahora bien, en cuanto al matrimonio, tal peligro de daño común existe cuando se trata de un sacerdote que habitualmente ayuda al párroco; no, si se trata de otro sacerdote en un caso aislado. Además, los fieles comúnmente creen que cualquier sacerdote puede casar; luego si en este error supliera la Iglesia, cualquier matrimonio celebrado públicamente ante cualquier sacerdote sin delegación valdría, y así

nunca sería necesaria la delegación y *se frustraría la ley que impone la forma canónica.*"

La cita es un poco larga, pero hemos juzgado conveniente reproducir todo el párrafo, por lo bien que refleja los fundamentos de la opinión negativa.

Nos hemos permitido subrayar dos párrafitos, porque estimamos oportuno llamar la atención de los lectores acerca de su contenido, toda vez que lo consideramos digno de algún reparo.

Dada la gran competencia del P. REGATILLO, por todos justamente reconocida, nos ha extrañado que considere suficiente para producir error común la simple creencia de los fieles acerca del mencionado poder. Eso no pasa de mera ignorancia, y si bien ésta es generalmente madre del error, sin embargo, para que pueda producirse el error hacen falta ciertos elementos que den base para el juicio erróneo; y, en nuestro caso, sería preciso que un sacerdote procediera en forma tal que dé motivo a quienes se hallen presentes para juzgar que está dotado de la correspondiente facultad.

También los fieles suelen figurarse que cualquier sacerdote, por el hecho de celebrar Misa, puede oír confesiones, aun cuando nunca le hayan visto sentado en el confesonario. Ahora bien, no creo que ningún canonista, y menos el P. REGATILLO, considere eso como suficiente para producir el error común y para que la Iglesia supla la jurisdicción.

Pero, aun suponiendo que fuera suficiente para causar error común, en orden al matrimonio, lo indicado por REGATILLO, estimamos excesivo inferir de ahí que "se frustraría la ley que impone la forma canónica"; pues conforme advertíamos en esta misma REVISTA (12), contestando a quienes afirmaban algo parecido, si se admite que basta el error *virtual* o *de derecho* para que la Iglesia supla la jurisdicción en cualquier clase de materias, no es lícito suponer que la generalidad de los sacerdotes hubieran de aprovecharse indebidamente de la referida suplencia, máxime tratándose del matrimonio, que tantos requisitos previos exige y es de tanta resonancia social.

Mas, aun dejando a un lado todas esas consideraciones, es lo cierto que la Comisión Intérprete ha resuelto la duda en favor de quienes admitían la sentencia afirmativa. De suerte que, en adelante, siempre que se dé error común (*actual* o *virtual*, añadimos por nuestra cuenta), o haya duda positiva y probable, tanto de derecho como de hecho, sobre la existencia de la delegación o licencia para asistir a un matrimonio, el sacerdote que se en-

(12) *En caso de error común, la Iglesia suple la jurisdicción.* "R. E. D. C.", **VII** (1948), p. 1241.

cuente en tales circunstancias puede asistir al mismo tranquilamente (13), ya que de su validez, por lo que atañe a la forma jurídica, no cabe dudar, toda vez que la Iglesia suple dicha licencia.

II

En virtud de la respuesta dada por la misma Comisión a la duda que arriba hemos transcrito en segundo lugar, las normas dictadas por los cánones 197, 199, 206-209, tocante a la potestad de jurisdicción, han de aplicarse, siempre que no lo impida la naturaleza de la cosa (14) o el texto o el contexto de la ley, a la potestad que tienen los Superiores y los Capítulos en las Religiones y en las Sociedades de varones o de mujeres que viven en comunidad sin votos públicos (15).

El epígrafe que encabeza los cánones 196-210 emplea estos términos generales: "De la potestad ordinaria y delegada". Esto dió pie para que los autores excogitaran diversas teorías acerca de su alcance, afirmando unos que, si bien los catorce primeros cánones tienen por objeto directo e inmediato la potestad de jurisdicción ordinaria y delegada, sin embargo, a falta de disposiciones particulares, se pueden aplicar las normas en ellos contenidas a las demás potestades del fuero externo, tales como la de asistir a los matrimonios, la potestad económica de los párrocos y la potestad dominativa de los Superiores religiosos (16).

Que sepamos, fué MAROTC, C. M. F. (17), el primero en proponer esta doctrina, aceptada después por CANCE, según acabamos de ver.

Otros autores, v. gr. CORONATA, O. F. M. Cap. (18), CREUSEN, S. I. (19), son de parecer que pueden extenderse aquellas normas a la potestad dominativa de los Superiores religiosos, pero no en virtud de la razón por los anteriores alegada, sino aplicando la analogía de que habla el canon 20.

Defendían algunos que la potestad a que se refería dicho epígrafe era única y exclusivamente la de jurisdicción; pues si bien es cierto que bajo

(13) Siempre que, por otra parte, en el caso del error común existan razones que cobijen el uso de la potestad suplida, según las normas generales señaladas por los autores.

(14) Por este capítulo queda excluido lo referente a conceder dispensas, y a la potestad judicial, ya que ambas cosas exceden los límites de la potestad dominativa.

(15) Pueden verse, respecto de los primeros, los cáns. 501-502; y acerca de los segundos, el can. 675.

(16) Véase CANCE: *Le Code de Droit Canonique*, t. 1, n. 183, el cual añadía que también se extiende a la patria potestad y a la de los años.

(17) *Institut. Iur. Can.*, n. 694, Matriti, 1910.

(18) *Inst. Iur. Can.*, vol. I, p. 321, nota 4. Taurini-Romae, MARIETTI, 1948, ed. 3.ª

(19) *Pouvoir dominant et erreur commune*, en "Acta Congressus Iuridici Internationalis", Romae, 12-17 novembris 1934, vol. IV, pp. 184 ss., Romae, 1937.

el mismo está incluido el canon 210, que trata de la potestad de orden, este canon viene a ser como un apéndice, a la manera del canon 24, referente a los preceptos, adjunto al título *de legibus*; puesto que, según los partidarios de la teoría que nos ocupa, a la potestad de orden no se le aplica lo de "ordinaria y delegada". Tal era la opinión de DARMANIN, O. P., citado por VICTOR A JESU MARIA (Tirado), O. C. D. (20).

La primera opinión queda evidentemente excluida por la respuesta de la Comisión Intérprete, que para nada invoca el epígrafe del título y, además, sólo aplica las normas de seis cánones, entre los allí contenidos, a la potestad dominativa.

Algo parecido cabe afirmar de las restantes opiniones, aunque no precisamente por los motivos que dejamos consignados a propósito de la primera.

Y si bien es cierto que dicha Comisión tampoco alude al canon 20, sin embargo, cabe afirmar que, de hecho, ha dado la razón a los partidarios de la segunda.

Entre éstos es digno de especial mención CREUSEN, no sólo porque ha expuesto la materia con mayor amplitud, sino también, y principalmente, por los argumentos que aduce, sobre todo en pro de la suplencia en caso de error común, principal objeto de su estudio.

He aquí sus más importantes conclusiones: "Creemos—dice—que se puede y se debe aplicar el principio enunciado en el canon 209 sobre el error común, al ejercicio de la *potestad dominativa*, ejercida en una comunidad por la autoridad eclesiástica y cuya intervención es requerida para la validez de los actos jurídicos, y esto por las razones siguientes: a) tal aplicación es necesaria para el bien de la comunidad; b) es posible, como quiera que la potestad suplida es exigida únicamente por el Derecho positivo humano; c) hay analogía real entre la potestad de jurisdicción y esta forma de *potestad dominativa*; d) semejante aplicación entra de lleno en la línea de la evolución doctrinal y práctica seguida por la ley *Barbarius* en el Derecho eclesiástico (21)."

Según hemos visto arriba, la respuesta de la Comisión Intérprete extiende la referida aplicación no sólo al caso del error común, sino también al de la duda positiva y probable, y con ello se provee a la validez de la admisión al noviciado, de la profesión y de otros actos puestos por el Su-

(20) *De jurisdictionis receptione in iure ecclesiastico*, n. 195, Romae, 1940. Este autor sostiene que se debe interpretar el repetido epígrafe como afectando única y exclusivamente a la potestad de jurisdicción y de orden, ya que de ambas y, a su juicio, nada más que de ellas se ocupan los cánones en el mismo contenidos.

(21) Página 191, 11, de la obra cit. en la nota 19.

prior de un Instituto religioso o de una Sociedad de vida común sin votos públicos, que realmente, a causa de algún defecto oculto, no es verdadero Superior, mas, de hecho, por tal es tenido en virtud de un error común.

Consignemos para terminar que, cuando se lleve a cabo una revisión del *Codex*, a los cánones mencionados en la declaración aludida se les habrá de añadir después de la palabra "jurisdicción" la de "potestad dominativa pública", en la siguiente o parecida forma:

Can. 197, § 1. La potestad ordinaria de jurisdicción y la *dominativa pública* es aquella que por el mismo Derecho va aneja al oficio; delegada, la que ha sido encomendada a la persona.

Y así en los demás cánones a que se refiere aquella declaración.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca